

Quito, D.M., 01 de junio de 2022

CASO No. 785-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 785-17-EP/22

Tema: En esta decisión la Corte resuelve aceptar la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de la Unidad Judicial Multicompetente de Nabón (dentro de un proceso ejecutivo), por encontrar vulneración al derecho a la defensa.

I. Antecedentes

1. Dentro del juicio ejecutivo No. 01618-2015-00190, planteado el 16 de noviembre de 2015 por Nixon Geovani Noguera Chacha, en calidad de procurador judicial del economista Juan Carlos Urgilés, gerente y representante legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Jardín Azuayo Ltda. (en adelante la parte "actora"), en contra de Miguel Ángel Quezada Quezada y otros (en adelante la parte "demandada"), por el cobro de un pagaré a la orden por la cantidad de USD \$22.600,00 (veintidós mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de América), más los intereses; el 23 de noviembre de 2015, la Unidad Judicial Multicompetente de Nabón avocó conocimiento de la causa y la admitió a trámite, solicitando se cite a los demandados¹.
2. El 19 de abril de 2016, la Unidad Judicial Multicompetente de Nabón aceptó la demanda y dispuso que los demandados procedan al inmediato pago del capital por la cantidad de USD \$20.876,85, (veinte mil ochocientos setenta y seis dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos) más los intereses estipulados y los de mora.
3. El 12 de septiembre de 2016, Miguel Ángel Quezada Quezada presentó un escrito señalando que:

Señor Juez, con admiración he revisado el presente proceso en el sistema SATJE en el cual consta que me están evaluando el bien para rematarlo, basándose en una sentencia en la cual no se ha tomado en cuenta que cuando fui citado conteste la demanda incoada en mi contra y propuse excepciones dentro del término que me concede el Art. 429 del Procesal Civil. (...) o sea se sentenció sin tomar en cuenta mi escrito de fecha 24 de diciembre del 2015, mismo que consta en el proceso dejándome en total estado de indefensión (...) solicitó la nulidad de todo lo actuado a partir de mi escrito de fecha 24-12-2015, por

¹ De las fojas 31, 32 y 34 del expediente del juzgado de origen, se desprende que Miguel Ángel Quezada Quezada fue citado mediante boletas judiciales los días 22, 23, y 28 de diciembre de 2016.

solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios tipificados en el Art. 346 numerales 5 del Procesal Civil. (sic)

4. El 28 de septiembre de 2016, la Unidad Judicial Multicompetente de Nabón señaló que: *“(…) en consideración que la causa se encuentra en ejecución no es procedente dictar la nulidad conforme lo solicita (…) de la revisión del proceso no consta ningún escrito presentado por el compareciente”*.
5. Miguel Ángel Quezada Quezada presentó un escrito en el que manifiesta: *“Que de la revisión sistema SATJE podrá usted observar que el mismo consta en línea, pero nunca fue despachado y para constancia de lo expuesto adjunto copia debidamente certificada del escrito antes mencionado(…)” (sic)*.
6. El 17 de noviembre de 2016, el secretario de la Unidad Judicial Multicompetente de Nabón menciona: *“Dando cumplimiento a lo dispuesto en providencia inmediata anterior, siento como tal que el escrito cuya copia con la fe de presentación se adjunta, fue ingresado por el funcionario Pedro López, más (sic) no ha sido subido al sistema de causas ni ha sido incorporado al proceso”*. El mismo día, el secretario de la Unidad Judicial Multicompetente de Nabón sienta una nueva razón, aduciendo: *“Por un lapsus se ha sentado razón señalando que el escrito no fue subido al sistema de causas, cuando lo correcto es que el escrito presentado SI FUE SUBIDO AL SISTEMA DE CAUSAS, pero no fue incorporado al proceso”*.
7. Posteriormente, mediante providencia de 21 de diciembre de 2016, la Unidad Judicial Multicompetente de Nabón manifestó que *“Se ha sentada (sic) razón por Secretaría del escrito presentado por los demandados, sin embargo de lo cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del Código de Procedimiento Civil el Juez que dictó sentencia en ningún caso, en consideración de lo cual no es procedente dictar la nulidad solicitada por el demandado” (sic)*.
8. El 8 de marzo de 2017, la Unidad Judicial Multicompetente de Nabón señaló día y hora para que se dé lugar al remate judicial en línea del terreno de propiedad de Miguel Ángel Quezada Quezada.
9. El 28 de marzo de 2017, Miguel Ángel Quezada Quezada (en adelante el “accionante”), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 19 de abril del 2016, por la Unidad Judicial Multicompetente de Nabón.
10. Con auto de 04 de mayo de 2017, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción planteada, que se signó con el No. 785-17-EP.
11. Mediante escrito recibido el 08 de septiembre de 2017, la Unidad Judicial Multicompetente de Nabón manifestó que se han cancelado los valores adeudados a la cooperativa de ahorro y crédito Jardín Azuayo Ltda., por lo que se ha dispuesto la conclusión de la etapa de ejecución.

12. De conformidad al sorteo llevado a efecto en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la causa correspondió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.
13. Mediante auto de 30 de septiembre de 2021, la Dra. Carmen Corral Ponce avocó conocimiento del caso, dispuso su notificación a las partes procesales y terceros con interés; y, requirió al juez actuante que remita su informe fundamentado.

II. Consideraciones previas

2.1 Competencia

14. En los artículos 94 y 437 de la Constitución; artículos 63 y 191 número 2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), se establece la competencia de la Corte Constitucional, para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han violado derechos constitucionales.

2.2 Fundamentos de la acción y pretensión

15. El accionante señala que la decisión judicial impugnada vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la defensa establecido en el artículo 76, numeral 7, literal a) de la Constitución; y a la tutela judicial efectiva determinado en el artículo 75 del texto constitucional.

16. El accionante sostiene que:

Pese haber contestado la demanda y proponer las excepciones en el término previsto y que establece el artículo 429 del Procesal Civil, escrito por el cual nunca fue despachado, reconocer al juez del error que han cometido, luego de haberme enterado cuando se encontraban notificando el embargo o que pague el capital de VEINTE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS DÓLARES Y OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, sentencia que nunca me enteré y por no poder defenderme, dicha actuación procesal en mi contra me están rematando el bien que tengo, ubicado en el Sitio Morasloma del cantón Nabón, basándose en la sentencia, donde no se me tomó en cuenta que cuando fui citado y luego de haber contestado la demanda me han dejado en total estado de indefensión, haciendo caso omiso en mi escrito de contestación y excepciones, y negándoseme el derecho para agotar todos los recursos ordinarios y extraordinarios, que el ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla para hacer prevalecer mis derechos, la mencionada sentencia vulnera de forma grave e irreparable mis derechos fundamentales. (sic)

17. En razón de lo antes expuesto, solicita que se declare la nulidad de la sentencia impugnada de 19 de abril de 2016, y se anule el remate de su bien, así como se disponga el pago de daños y perjuicios que se le han ocasionado.

2.3 Posición de la autoridad judicial accionada

18. Si bien se solicitó a la autoridad judicial accionada que remita su informe de descargo mediante auto de 30 de septiembre de 2021, hasta la fecha no se ha remitido dicho informe.

III. Análisis

19. De acuerdo con el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.
20. El accionante sostiene que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, previstos en los artículos 75 y 76 número 7 letra a) de la Constitución, respectivamente. Revisada la demanda, se encuentra que el argumento que refiere el accionante para justificar la vulneración de sus derechos constitucionales alegados, es que la Unidad Judicial Multicompetente de Nabón no consideró su escrito de contestación a la demanda para dictar sentencia. Por tanto, esta Corte considera que los cargos señalados se pueden examinar a través de la alegada vulneración del derecho al debido proceso, en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
21. Específicamente respecto al cargo del accionante sobre la falta de notificación de la sentencia, esta Corte considera necesario enfatizar que en su demanda el accionante alega la vulneración de su derecho a la defensa en dos momentos procesales distintos; siendo el primero, cuando no se incorporó al proceso su escrito de contestación a la demanda presentado oportunamente, y, el segundo, la falta de notificación de la sentencia impugnada. Dado que, de los argumentos esgrimidos por el accionante en su demanda, como se desprende del párrafo 16 *ut supra*, la alegada vulneración de su derecho a la defensa se configuraría en el primer momento, siendo el segundo tan solo un efecto consecuente del primero, esta Corte centrará su análisis frente a la falta de incorporación de su escrito de contestación a la demanda en el proceso; es decir, centrará su análisis tan solo al primer momento alegado por el accionante.
22. El derecho a la defensa en sus garantías consagradas en el artículo 76 numeral 7 literales a, y h de la Constitución establece que: “a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...) h) Presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”.
23. Al respecto, esta Corte se ha pronunciado en casos anteriores estableciendo que: “El derecho a la defensa supone iguales condiciones y oportunidades de las partes

involucradas en el proceso para ser debidamente escuchado (en actuaciones tales como presentar y analizar pruebas, e interponer recursos dentro de plazos o términos)”².

24. La Corte Constitucional ha enfatizado que la defensa es un componente esencial del debido proceso, mediante el cual se garantiza que ninguna persona sea privada de los medios necesarios para reclamar y hacer respetar sus derechos dentro de un proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. El pleno ejercicio del derecho a la defensa es indispensable durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá, en última instancia, el resultado del mismo³.
25. Este Organismo ha determinado que: “(...) *Para verificar la violación del derecho a la defensa, se debe determinar si el accionante fue dejado en indefensión como sujeto procesal. Esto es, que se le haya impedido comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo; o, que pese a haber comparecido, no haya contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente que, en razón de un acto u omisión de la autoridad judicial, el sujeto no haya tenido la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, como por ejemplo presentar pruebas, impugnar una resolución, etc.*”⁴ (énfasis agregado).
26. De la revisión del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano, se evidencia que el 24 de diciembre de 2015, el accionante presentó su contestación a la demanda ante la Unidad Judicial Multicompetente de Nabón. Sin embargo, de la revisión del expediente se desprende que dicho escrito nunca fue incorporado al proceso. Así mismo, en providencia de fecha 17 de noviembre de 2016, la Unidad Judicial Multicompetente de Nabón manifestó que “*el escrito presentado SI FUE SUBIDO AL SISTEMA DE CAUSAS, pero no fue incorporado al proceso*”.
27. Como resultado, la Unidad Judicial Multicompetente de Nabón dictó sentencia el 19 de abril de 2016, sin tomar en consideración el escrito de contestación a la demanda presentado por el accionante oportunamente.
28. En este contexto, esta Corte considera que, como consecuencia, se privó al accionante de hacer uso de los mecanismos de defensa que la ley faculta, tales como proponer sus argumentos y excepciones a la demanda.
29. Por lo tanto, se verifica la vulneración del derecho a la defensa alegado, y se hace un llamado de atención a la Unidad Judicial accionada, así como a todos los servidores públicos encargados de haber incorporado al proceso el escrito de contestación a la demanda del accionante.
30. Ahora bien, en ese sentido, corresponde ordenar las medidas de reparación que, conforme este Organismo ha señalado, deben adaptarse al caso particular, manteniendo

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2198-13-EP/19, de 4 de diciembre de 2019, párr.

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1298-17-EP/2, de 22 de septiembre de 2021.

⁴ Sentencia No. 2035-16-EP/21 párr. 31.

un criterio de eficacia, proporcionalidad y principalmente, sin desconocer y afectar derechos de terceros⁵. Concretamente, el artículo 18 de la LOGJCC establece que la reparación podrá incluir, entre otras formas, *“la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud”*.

31. En el presente caso, debido a que han transcurrido más de cuatro años desde que la deuda fue cancelada, y existen por tanto, situaciones jurídicas consolidadas que impiden que esta Corte retrotraiga el proceso hasta el momento en que se vulneró el derecho a la defensa del accionante; se dispone en su lugar que, el Consejo de la Judicatura pague al accionante una reparación económica por el daño material causado a este, el mismo que deberá cubrir concretamente los costos en los que incurrió el accionante durante el tiempo que se ha sometido a litigio, tanto en sede ordinaria, como constitucional, desde la vulneración de su derecho a la defensa, esto es, desde que la Unidad Judicial Multicompetente de Nabón no incorporó su escrito de contestación a la demanda al proceso, hasta la emisión de esta sentencia.
32. Por otro lado, esta Corte considera necesario disponer al Consejo de la Judicatura que realice una investigación respecto de lo ocurrido, por el error en la incorporación al proceso del escrito de contestación a la demanda del accionante, a fin de que se pueda determinar la responsabilidad de las servidoras o servidores públicos encargados.
33. Adicionalmente, esta Corte considera oportuno ordenar al Consejo de la Judicatura, como medida de satisfacción, que emita disculpas al accionante por la vulneración de su derecho a la defensa. Al respecto, dicha institución deberá emitir una comunicación dirigida y notificada al accionante en su domicilio o correo electrónico señalado.
34. Finalmente, como garantía de no repetición, se dispone al Consejo de la Judicatura que esta sentencia sea difundida entre los operadores de justicia a fin de evitar que se incurra en vulneraciones similares a la que dio lugar a la presente causa.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección **No. 785-17-EP**.
2. Como medidas de reparación se dispone:
 - a. Ordenar que el expediente sea enviado al correspondiente Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo para que determine la indemnización que corresponda respecto del daño material generado para

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 306-16-EP/21 de 24 de marzo de 2021, párr. 44.

el accionante concretamente por los costos en los que tuvo que incurrir, durante el tiempo que se ha sometido a litigio tanto en sede ordinaria, como constitucional, desde la vulneración de su derecho a la defensa, esto es, desde que la Unidad Judicial Multicompetente de Nabón no incorporó su escrito de contestación a la demanda al proceso, hasta la emisión de esta sentencia. El pago de la reparación económica de los daños materiales que sean debidamente verificados le corresponderá al Consejo de la Judicatura, que tendrá a salvo su derecho de acción de repetición de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la LOGJCC, y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Código Orgánico de la Función Judicial.

- b.** Disponer al Consejo de la Judicatura que realice una investigación respecto de lo ocurrido, por el error en la incorporación al proceso del escrito de contestación a la demanda del accionante, a fin de que se pueda determinar la responsabilidad de las servidoras o servidores públicos encargados. Dentro del plazo de 90 días, el Consejo de la Judicatura informará a esta Corte sobre el cumplimiento de esta medida.
- c.** Ordenar al Consejo de la Judicatura que emita disculpas en favor de Miguel Ángel Quezada Quezada por haber vulnerado su derecho a la defensa al no incorporar al proceso su escrito de contestación a la demanda en el juicio ejecutivo No. 01618-2015-00190. De tal manera, dicha institución deberá emitir una comunicación dirigida y notificada al accionante en su domicilio o correo electrónico señalado, en el plazo de 30 días, con el siguiente contenido:

“El Consejo de la Judicatura pide disculpas a Miguel Ángel Quezada Quezada por no haber incorporado su escrito de contestación a la demanda presentado oportunamente en el proceso de juicio ejecutivo No. 01618-2015-00190, vulnerando así su derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República”.

- d.** Como garantía de no repetición, disponer al Consejo de la Judicatura que esta sentencia sea difundida entre los operadores de justicia, a fin de evitar que se incurra en vulneraciones similares a la que dio lugar a la presente causa. Para efectos de la verificación de esta medida, los responsables del departamento de tecnología y comunicación del Consejo de la Judicatura deberán presentar constancia de su cumplimiento, en el término de 10 días contados desde la notificación de esta sentencia.

- 3.** Notifíquese, devuélvase el expediente al juzgado de origen y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión ordinaria de miércoles 01 de junio de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL